



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362016 - 00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>PEPE SANCHEZ BONILLA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**CORRE TRASLADO**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia, se adelantó audiencia de pruebas de 22 de agosto de 2019, en la que se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo.

Al respecto, el Despacho encuentra que la parte demandada allegó:

1. Los oficios y actos administrativos con lo que se ha cancelado o dado por fallecido al señor **PEPE SANCHEZ BONILLA**. (fl. 148 -184 c1)
2. Informe del por qué nunca ha contestado el derecho de petición interpuesto por el apoderado del señor **PEPE SANCHEZ BONILLA**, con fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 137vto-187 y 188 c1).
3. Copia de los derechos de petición interpuestos por el demandante (fl. 186 c1).

Sin embargo, la parte actora tenía la carga de allegar certificación del trámite en lo concerniente a la prueba dirigida a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se allegara información relacionada con los motivos por los que para el año 2014 le suspendieron los pagos al señor **PEPE SANCHEZ BONILLA**.

Conforme a lo anterior, el Despacho pone de presente que a la fecha la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de pruebas de 22 de agosto de 2019, razón por la que el Juzgado declarará el desistimiento de la práctica de la prueba por falta de interés de la

parte actora en su recaudo.

Por lo anterior y, en garantía de los principios de economía y celeridad, el Despacho cerrará el debate probatorio y continuará con la siguiente etapa procesal, no sin antes precisar a las partes que en atención a lo normado en el artículo 207 del CPACA, no podrán alegar irregularidad alguna constitutiva de causal de nulidad con anterioridad a la decisión de preclusión de la etapa probatoria.

Por otro lado, mediante memorial allegado el 11 de diciembre de 2019 la doctora Diana Carolina Prada Nova quien funge como apoderada de las partes demandantes, presentó renuncia de poder, y mediante memorial allegado el 26 de febrero de 2020, los demandantes otorgaron poder para actuar al doctor Ricardo Zambrano Rojas.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la doctora Diana Carolina Prada Nova renunció al poder otorgado por el demandante, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante, se aceptará la renuncia.

Adicionalmente, se reconocerá personería al doctor Ricardo Zambrano Rojas, de acuerdo al poder allegado el 26 de febrero de 2020.

Finalmente, al considerar no ser necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fijará el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento de la práctica de las pruebas señaladas en audiencia de 22 de agosto de 2019, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** renuncia de la doctora Diana Carolina Prada Nova como apoderada de la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor RICARDO ZAMBRANO ROJAS, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder visible a folio 197-204 del cuaderno principal.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co)

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

K.T.M.B

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eed9a8965cf7262a1bd243dc67230f012a26bd6ea785286a4f39e87b86f5e7c**

Documento generado en 10/06/2021 03:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**